

MEMORANDUM – 31/08/2021

I) LEGISLACION NACIONAL

A) CARTA DE PORTE ELECTRÓNICA

I. Introducción

A través de la **Resolución General Conjunta (AFIP - MAGyP - MT) N° 5017** (B.O.: 25/06/2021) se establece el uso **obligatorio a partir del 01/11/2021** de los comprobantes electrónicos denominados "*Carta de Porte para el Transporte Ferroviario de Granos*" y "*Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos*" (ambos, en adelante, "carta de porte"), como únicos documentos válidos para respaldar el traslado de **granos** no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y de legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, así como de aquellas semillas aún no identificadas como tales por la Autoridad Competente, a cualquier destino dentro de la República Argentina mediante el transporte automotor o ferroviario.

II. Sujetos obligados

Podrán solicitar la "*carta de porte*" los sujetos incluidos en el Sistema de Información Simplificado (SISA) conforme a lo dispuesto en la Resolución General (AFIP) 4310, que seguidamente se indican:

- a) Productores de granos que, a la fecha de solicitud del comprobante, se encuentren registrados en carácter de tales, ante la AFIP y de corresponder, en la categoría "*Planta de Acopio de Productor*" del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA).
- b) Operadores del comercio de granos que dispongan de una o más plantas habilitadas por la Autoridad Competente para el ingreso y/o egreso de granos, que se encuentren declaradas en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA).
- c) Autorizados mediante resolución fundada de la AFIP.

Los operadores de granos indicados en el inciso b), deberán informar un listado de matrícula habilitado en el RUCA, para obtener la "*carta de porte*".

III. Solicitud de emisión. Requisitos.

A efectos de tramitar la "*carta de porte*", los sujetos mencionados en el punto 2 deberán reunir los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Poseer C.U.I.T.

b) Tener registrados y aceptados los datos biométricos, para los titulares de la Clave Fiscal y sus autorizados.

c) En caso de corresponder, haber presentado la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, de los últimos doce períodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o del cambio de carácter frente al gravamen, si este fuera menor, vencidos a la fecha de presentación de la solicitud, así como la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

d) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido, y tener actualizado el domicilio fiscal declarado.

La solicitud de emisión se efectuará ingresando al servicio denominado "Carta de Porte Electrónica" habilitado en el sitio web de la AFIP, utilizando la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3. Allí deberán seleccionar la opción "Solicitud Carta de Porte Automotor" o "Solicitud Carta de Porte Ferroviaria", según corresponda.

Asimismo, podrán utilizar el procedimiento de intercambio de información basado en el "**Web Service**" habilitado a tal fin, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el aludido sitio institucional.

IV. Autorización de emisión. Denegatoria. Situaciones especiales

La AFIP autorizará la solicitud, otorgando un código de emisión denominado "*Código de Trazabilidad de Granos Electrónico*", por cada "*carta de porte*" autorizada.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y/o la AFIP podrán **limitar, denegar o autorizar excepcionalmente su emisión**, en virtud del resultado de la evaluación del comportamiento fiscal del solicitante, realizado a través de controles sistémicos, verificaciones, fiscalizaciones y/o sobre la base de parámetros objetivos de medición, magnitud productiva, económica y/o uso de los comprobantes que así lo ameriten, así como de la calificación asignada por el SISA.

En caso de verificarse la existencia de alguna causal que amerite la limitación o denegación, el juez administrativo interviniente la notificará al Domicilio Fiscal Electrónico del solicitante, fundamentando las razones que le dieron origen.

De tratarse de responsables inscriptos en el IVA o en el Monotributo, que inicien actividades o adquieran la calidad de sujetos obligados de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 se otorgarán autorizaciones parciales durante los tres primeros meses.

En todos los casos, la "**carta de porte**" se confeccionará con anterioridad al inicio del traslado de los bienes y los acompañará hasta su destino final, debiéndose exhibir cuando la Autoridad Competente así lo solicite.

V. Procedimiento

- El sistema permitirá la carga anticipada de datos que serán guardados en estado "Borrador", para su posterior "Aceptación" dentro de las setenta y dos horas previas al inicio del traslado de los bienes.
- Queda prohibido el tránsito y/o la descarga de mercadería que no se encuentre debidamente respaldada por su respectiva "carta de porte", o que cuente con dicho comprobante emitido en forma ilegible y/o adulterado.
- Una vez obtenido el comprobante, este será válido desde la fecha de inicio del traslado y hasta el plazo en días que le asigne el sistema de acuerdo con los datos de localidad de origen y de destino declarados.
- El comprobante "carta de porte" es intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, préstamo, endoso ni transferencia alguna, ya sea a título oneroso o gratuito.
- En caso de contingencia, desvío de la carga o rechazo del comprobante, el sujeto obligado a ingresar al servicio indicado en el penúltimo párrafo del punto 3, será el que —para cada caso— se indica seguidamente:
 - a) Por contingencia: el titular emisor.
 - b) Por desvío: el responsable en destino.
 - c) Por rechazo: el titular emisor.
- El sujeto emisor de la "carta de porte" será responsable de los kilogramos consignados en dicho comprobante.
- El responsable en destino deberá confirmar el arribo de la "carta de porte" a través del servicio indicado en el punto 3.
- Los datos de la "carta de porte" estarán visibles desde su emisión para todos los usuarios de esta y se podrán consultar mediante Clave Fiscal en el servicio mencionado en el punto 3.

VI. Carta de Porte Automotor Flete Corto. Traslados a plantas de acopio con origen productor

Los sujetos indicados en el inciso **a)** del punto **2** (productores) calificados con Estado 1 o 2 por el SISA, podrán amparar el traslado de granos mediante un comprobante especial denominado "Carta de Porte Automotor Flete Corto", el que deberá ser emitido por los sujetos mencionados en el inciso **b)** del mencionado punto (comerciantes de granos) que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren inscriptos en el RUCA con actividad "acopiador".
- b) Registren Estado 1 o 2 en el SISA.
- c) El traslado se realice a la planta de acopio más cercana.
- d) La CUIT del sujeto emisor se corresponda con la CUIT del sujeto en destino.
- e) Posean la autorización mediante Clave Fiscal por parte del productor indicado en el inciso a) del punto 2, conforme lo establecido por las normas que se mencionan a continuación.

A los fines de emitir la "Carta de Porte Automotor Flete Corto", el sujeto emisor deberá acceder al servicio indicado en el punto 3, opción "Carta de Porte Automotor - Flete Corto", e ingresar los datos requeridos por el sistema.

De comprobarse errores y/o inconsistencias, el sistema los indicará.

Una vez finalizada la carga, el comprobante quedará en proceso de emisión hasta la aceptación del productor.

Para finalizar el proceso de emisión de la "Carta de Porte Automotor Flete Corto", el sujeto productor deberá ingresar a la opción "Carta de Porte Automotor - Flete Corto" a fin de gestionar la aceptación o rechazo del comprobante pendiente de emisión.

Una vez finalizada la transacción con la carga de datos requeridos y su respectiva aceptación, el sistema generará la "Carta de Porte Automotor Flete Corto".

En la "Carta de Porte Automotor Flete Corto" no podrá utilizarse, en ningún caso, el rubro "cambio de domicilio de descarga". De producirse un rechazo de la carga, solo se habilitará su regreso a origen.

VII. Incumplimientos. Efectos

El incumplimiento a lo establecido en la **Resolución General Conjunta (AFIP - MAGyP - MT) N° 5017** hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Fiscal 11.683 y/o en el Capítulo XI del dec.-ley 6698 del 9 de agosto de 1963 y sus modificatorias y/o el dec. 253 del 3 de agosto de 1995, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, dicho incumplimiento será causal de suspensión y, en su caso, exclusión del RUCA.

VIII. Intercambio de información

La AFIP y los Ministerios de Transporte y de Agricultura, Ganadería y Pesca, intercambiarán la información relacionada con el presente régimen, a través del servicio

"e-ventanilla" con Clave Fiscal, a los fines de su utilización en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicho intercambio de información procederá en la medida en que no se vean vulneradas las limitaciones previstas en el art. 101 de la ley 11.683 y en la Ley de Protección de Datos Personales 25.326.

IX Vigencia

La **Resolución General Conjunta (AFIP - MAGyP - MT) 5017** entrará en vigor el día 01/09/2021.

No obstante, sus disposiciones resultarán de **aplicación obligatoria a partir del día 01/11/2021.**

En consecuencia, los formularios de "carta de porte" podrán tramitarse conforme a lo previsto en la res. gral. conj. 2595, res. 3253 y disp. 6 del 14 de abril de 2009 de la AFIP, de la ex ONCCA y de la Subsecretaría de Transporte Automotor, respectivamente, hasta la citada fecha de aplicación obligatoria.

Sin otro particular, quedando a vuestra disposición por cualquier aclaración que estimen pertinente, les saludamos atentamente.